

Tipo	<b>Recurso</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D45/2026) de recurso presentado por la letrada de la Junta de Andalucía contra el acuerdo de 20 de abril de 2026 de la Junta Electoral Provincial de Málaga, en relación con la denuncia interpuesta por el representante del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía contra Doña Carolina España Reina y Doña Rocío Díaz Jiménez, en sus calidades de consejeras de la Junta de Andalucía</b>
Fecha	<b>4 de mayo de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 16 de abril de 2026 presentó don Francisco Javier Conejo Rueda, en su condición de representante del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía ante la Junta Electoral Provincial de Málaga, denuncia ante dicha Junta Electoral por vulneración de los dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y, subsidiariamente, en el artículo 50.3 de la misma norma, en relación con una visita llevada a cabo el día 10 de abril de 2026 a las obras de la prolongación del metro de Málaga por parte de la consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, junto con el alcalde de Málaga.

En la denuncia se solicita que se declare que dicha actuación constituye un acto prohibido en período electoral; se requiera a los denunciados y, en su caso, a la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Málaga, para que se abstengan de reiterar actos de análoga naturaleza durante el presente proceso electoral; se acuerde la retirada inmediata de notas de prensa, publicaciones y otros mensajes y contenidos análogos que reproduzcan, amplifiquen o den continuidad al acto denunciado; se acuerde la incoación de expediente

sancionador; y se considere como responsables a la consejera de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, doña Rocío Díaz Jiménez, y a la consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, doña Carolina España Reina, sin perjuicio de la posible responsabilidad concurrente del alcalde de Málaga, don Francisco de la Torre; así como que se adopten cualesquiera otras medidas necesarias para el restablecimiento de la legalidad electoral vulnerada y la preservación del principio de igualdad entre candidaturas.

El día 20 de abril de 2026 la Junta Electoral Provincial de Málaga, tras conocer de dicha denuncia, acordó declarar vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG e instar a los consejeros denunciados a abstenerse, en lo que resta de período electoral, de actuaciones constitutivas de campaña de logros.

El día 23 de abril presentó recurso «para ante la Junta Electoral Central» la letrada de la Junta de Andalucía en relación con el anterior acuerdo, en el que solicita que se eleven las actuaciones a dicha Junta Electoral Central. Ese mismo día, se dio traslado de este recurso a don Francisco Javier Conejo Rueda para alegaciones.

El día 24 de abril presentó sus alegaciones don Francisco Javier Conejo Rueda, en las que solicita la desestimación del recurso de alzada y la confirmación en todos sus extremos del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga.

El mismo día 24 de abril fue recibido en la Junta Electoral de Andalucía el expediente correspondiente a esta denuncia, en el que se incluye el informe de la Junta Electoral Provincial de Málaga.

## **ACUERDO**

Primero.- Aunque la letrada de la Junta de Andalucía solicita que su recurso de eleve a la Junta Electoral Central, resulta claro que, tratándose de un proceso relativo a unas elecciones al Parlamento de Andalucía, la competente para conocer de él y resolverlo es la Junta Electoral de Andalucía, por aplicación

del artículo 21.1 de la LOREG y del artículo 13.b) de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

Segundo.- La letrada de la Junta de Andalucía manifiesta que el traslado del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 20 de abril de 2026 no se produjo de forma efectiva, ya que no recibió notificación alguna de la denuncia ni del inicio del trámite de audiencia, lo que impidió que las consejeras concernidas pudieran formular alegaciones y, por tanto, les habría causado una lesión directa del derecho fundamental de defensa, así como del principio de contradicción.

En el expediente figura que la Junta Electoral Provincial de Málaga, en su sesión de 20 de abril de 2026, toma conocimiento de la denuncia presentada contra la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, «acordándose dar traslado de la misma a la Consejería denuncia a fin de que en término de 24 horas pudiera presentar las alegaciones que estime oportunas, sin que hayan sido presentada alegación alguna» y, seguidamente, se hace constar el acuerdo adoptado en relación con dicha denuncia, que estima que la actuación incurre en la prohibición del artículo 50.2 de la LOREG.

No se advierte en el expediente, por tanto, que se hubiera dado a las consejeras denunciadas la posibilidad de presentar alegaciones con anterioridad a la sesión de la Junta Electoral Provincial en que se resolvió la denuncia y, en consecuencia, no hay constancia expresa de que se hubiera abierto un trámite para presentar alegaciones con carácter previo al acuerdo mediante el que la Junta Electoral Provincial decide que existe una infracción del mencionado artículo, y tampoco la hay de que, en el caso de que se hubiera abierto dicho trámite, hubiera llegado a las consejeras denunciadas la comunicación que les hubiera permitido presentar de forma efectiva las alegaciones convinieran a sus intereses.

Por otra parte, no se aprecia que se haya dado traslado de la denuncia al alcalde de Málaga, al que se atribuye en la denuncia una «posible responsabilidad concurrente» (*sic*).

Las circunstancias anteriores conducen a apreciar que se ha causado indefensión a los denunciados, ante la omisión del trámite de audiencia, que tiene carácter esencial en el procedimiento administrativo y está contemplado tanto en el art. 105 c) de la Constitución, como en los artículos 53.1 e) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, **PROCEDE ESTIMAR EL RECURSO**, anular el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 20 de abril de 2026 mediante el que se declaró la vulneración del artículo 50.2 de la LOREG por parte de la consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y de la consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos a consecuencia de la visita llevada a cabo a las obras de la prolongación del metro de Málaga el día 10 de abril de 2026 y retrotraer las actuaciones al momento de dar traslado de la denuncia a las consejeras indicadas y al alcalde de Málaga y abrir un plazo para presentar alegaciones frente a la denuncia formulada.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.f) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Del presente Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral Provincial de Málaga a los interesados».